

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Arias Pinto
Demandado: Jeimmy Samanta Ramírez Barón propietaria del establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro y otra.
Radicado: 6875531030012022-000115-00
Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 26 de octubre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al proceder a estudiar el escrito de subsanación del libelo genitor presentado por el apoderado actor¹, se colige que no se atendieron totalmente las previsiones descritas en el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procederá a indicar con exactitud cuáles de los defectos anotados en otrora oportunidad no fueron corregidos por la parte interesada:

En cuanto al requisito enunciado en el N° 6 del art. 25 CPTSS

“...Acorde con lo reglado en el numeral 6° - art. 25 del CPTSS, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

-Teniendo en cuenta la solicitud que se encuentra contenida en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, -horas extras diurnas y trabajo dominical respectivamente-, se le solicita al actor más claridad en cuanto a la determinación de la estimación indicada por estos conceptos, y si bien, el accionante presenta una liquidación, se le solicita más especificidad, por ejemplo, es necesario señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: año, mes, día -si corresponde a día ordinario o festivo-, cantidad de horas extras o de dominicales trabajados- salario devengado y valor causado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto.

Al revisar la liquidación que se presenta en el libelo, y referente a las horas extras diurnas y los dominicales, el apoderado de la parte actora no hace las presiones señaladas por el despacho, esto es, no señaló detalladamente *“..El año, mes, día -si corresponde a día ordinario o festivo-, cantidad de horas extras o de dominicales trabajados- salario devengado y valor causado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto...”*. La liquidación aportada corresponde exactamente a la presentada en el escrito inaugural.

“...En cuanto a la pretensión quinta, el actor deberá indicar, el salario base que se debe tener en cuenta para la cotización, los periodos o periodo objeto del cálculo actuarial - y que se acompase con la prueba documental aportada- y el fondo o administradora de pensiones de elección de la demandante. Ello, con el fin de establecer los periodos y su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial...”

Sobre el ítem anterior, al revisar la pretensión quinta de la demanda, se advierte, que la misma quedó expuesta en el escrito de subsanación tal cual se formuló en el libelo inaugural; ello lleva a colegir, que no se atendió el requerimiento del despacho concerniente a que debía el actor indicar el Fondo o la Administradora de pensiones, el salario base de cotización. Además a pesar de que se informa el periodo objeto de cálculo actuarial, este no se acompasa con la prueba documental que fue aportada con la demanda inicial.

“...En la pretensión séptima de la demanda se solicita la indemnización de que trata el art. 65 del CST, sin embargo, el actor no especifica la cuantía de aquella pretensión para el momento de presentación de la demanda, entonces debe indicar el monto a indemnizar, y de ser el caso, precisar a partir de cuándo se causaron intereses moratorios....”

¹ Pdf. 0004 expediente digital rad. 2022-00115

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Arias Pinto
Demandado: Jeimmy Samanta Ramírez Barón propietaria del establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro y otra.
Radicado: 6875531030012022-000115-00
Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre el particular debe indicarse que el actor no informó el monto de la pretensión relacionada con la indemnización de que trata el art. 65 del C.P.T.

Numeral 7 del art. 25 CPTSS –Relato Fáctico-

“...De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuestos que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, estos deben determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta.

Lo anterior, por cuanto se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, pues en ellos se encuentra la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto, esto ocurre con el relato enunciado en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8...”

Al revisar el relato factico presentado en el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 no sufrieron ninguna modificación, esto es, no fueron determinados individualmente de modo que admitieran una única respuesta, en ellos se sigue encontrando la narrativa de las situaciones fácticas, sin atender la técnica impuesta por la norma adjetiva.

“...En el hecho octavo además de dividir la narrativa, debe discriminar los conceptos que fueron incluidos en cada una de las liquidaciones que se informa se le hicieron a la demandada....

Sobre este ítem, no atendió ninguna de las dos solicitudes del Despacho, ni dividió la narrativa, ni tampoco discriminó los conceptos a los que hacía alusión al indiciar como prestaciones sociales.

“Debe informar los extremos temporales precisos en donde no se liquidaron prestaciones sociales a la actora, pues aduce que esto acaeció entre el año 2006 al 2012, pero no indica con exactitud mes y año de cada hito temporal.” Esto tampoco fue atendido por la parte actora, se mantiene en los mismos extremos pero no determina fechas exactas.

Requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022

“...Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, así como a la parte demandada, so pena de rechazo...

La parte actora no cumplió con el envío del libelo subsanado al extremo demandado como lo impone el art. 6 de la ley 2213 de 2022; la única constancia que obra en tal sentido data del 30 de septiembre de 2022 y como se le indicó al actor en proveído del 13 de octubre avante, dicho acto carece de eficacia, pues el mensaje fue dirigido a una cuenta de correo electrónica que no corresponde a la registrada en el certificado del establecimiento de Comercio “Clínica del Celular Socorro”, enunciando incluso en el acápite de notificaciones erróneamente este canal digital, pues el correcto es clinicadelcelulartesia@gmail.com

En suma, revisado detalladamente el escrito de subsanación presentado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, se observa que éste no dio estricto cumplimiento a lo destacado en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) tal como quedó señalado en los párrafos precedentes; situación que conlleva al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Arias Pinto
Demandado: Jeimmy Samanta Ramírez Barón propietaria del establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro y otra.
Radicado: 6875531030012022-000115-00
Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ MYRIAM ARIAS PINTO en contra de JEIMMY SAMANTA RAMIREZ BARON propietaria del establecimiento de comercio CLINICA DEL CELULAR SOCORRO y de la señora MARIA DEL PILAR BARON CHAPARRO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7e2aba295a5c3086da97f6974963dbc4efc80a7e2686a663beeacd872cc03**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>